

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Plataforma Continental, S.L. (Madrid) (representante: P. González Bueno Catalán de Ocón, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 5 de marzo de 2010 (asunto R 322/2009-2), relativa a un procedimiento de oposición suscitado entre Plataforma Continental, S.L., y Cervecería Modelo, S.A. de C.V.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Cervecería Modelo, S.A. de C.V.*

(¹) DO C 179, de 3.7.2010.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2011 — Dimension Data Belgium/Parlamento

(Asunto T-650/11)

(2012/C 73/55)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Dimension Data Belgium SA (Bruselas) (representantes: P. Levert y M. Velghe, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión del Parlamento Europeo, notificada a la demandante por correo electrónico de 18 de octubre de 2011, de rechazar la oferta de la demandante por el lote n° 1 del contrato PE-ITEC-DIT-ITIM-TELSIS y atribuir el lote n° 1 del citado contrato a la sociedad BT Belgique.
- Condene en costas al Parlamento Europeo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la falta de motivación de la Decisión impugnada, ya que el Parlamento Europeo no comunicó ninguna característica de la oferta aceptada a la parte demandante.
- 2) Segundo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de transparencia que incumbe al Parlamento en virtud de los artículos 89, 92, 97 y 100 del Reglamento Financiero (¹) y del artículo 138 de las normas de desarrollo, (²) al no haber definido el Parlamento el criterio de evaluación del precio de las ofertas de manera clara, completa y precisa.

3) Tercer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación en la definición de los criterios de evaluación de la calidad de las ofertas y en la violación del principio de proporcionalidad y del artículo 138, apartado 2, de las normas de desarrollo, ya que el poder adjudicador tomó en consideración un criterio de evaluación que no trata de identificar la oferta más ventajosa desde el punto de vista económico.

4) Cuarto motivo, basado en un error manifiesto de apreciación en la calidad de las ofertas financieras y en la infracción del artículo 139 de las normas de desarrollo, al atribuir el lote n° 1 del contrato controvertido a la sociedad BT Belgique, ya que su oferta es anormalmente baja, de modo que debería ser rechazada por el Parlamento o, en su defecto, o debería considerarse que no se ajusta al pliego de condiciones.

(¹) Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

(²) Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2011 — Technion — Israel Institute of Technology y Technion Research & Development/Comisión

(Asunto T-657/11)

(2012/C 73/56)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Technion — Israel Institute of Technology (Haifa, Israel) y Technion Research & Development Foundation Ltd (Haifa) (representantes: D. Grisay y D. Piccininno, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Estime el presente recurso de anulación basado en el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Declare que el recurso es admisible.
- Con carácter principal, declare fundado el recurso y anule la decisión de la Dirección General de Sociedad de la Información y Medios de Comunicación de la Comisión Europea de 19 de octubre de 2011.
- Condene a la Comisión Europea al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan dos motivos.

1) Primer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación y en una insuficiencia de motivación, en la medida en que la orden de recuperación de 19 de octubre de 2011 se basa exclusivamente en datos —a saber, un informe de auditoría y una decisión de la Comisión por la que se declaran no subvencionables determinados gastos con arreglo a las conclusiones de dicha auditoría financiera, relativa, en particular, a la ejecución del contrato MOSAICA— cuya motivación y fundamentación se cuestionan en el marco del asunto T-546/11, Technion — Israel Institute of Technology y Technion Research & Development/Comisión. ⁽¹⁾

2) Segundo motivo, basado en una violación por la Comisión del principio de enriquecimiento sin causa. Las partes demandantes alegan que:

— La Comisión se atribuiría los beneficios de las prestaciones relativas al contrato y los resultados de las investigaciones llevadas a cabo sin haber pagado por su realización si recuperara la cantidad requerida, que cubre la totalidad de las prestaciones efectuadas por el trabajador de TECHNION, M. K., en el marco del contrato MOSAICA.

— Las partes demandantes tienen derecho a reclamar el reembolso de los gastos relativos a las prestaciones efectuadas en el marco del contrato MOSAICA.

— En caso de devolución, se privaría a las partes demandantes no sólo de un importe correspondiente a prestaciones efectivamente realizadas, sino que deberían afrontar también una pérdida adicional, ya que, además de dicha obligación de devolución, tendrían que hacer frente a los gastos incurridos para realizar las prestaciones efectuadas.

⁽¹⁾ DO C 355, p. 28.

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2012 — PT Ecogreen Oleochemicals y otros/Consejo

(Asunto T-28/12)

(2012/C 73/57)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: PT Ecogreen Oleochemicals (Kabil-Batam, Indonesia), Ecogreen Oleochemicals (Singapur), Pte Ltd (Singapur, República de Singapur), Ecogreen Oleochemicals GmbH (Dessau-Rosslau, Alemania) (representantes: F. Graafsma y J. Cornelis, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia (DO L 293, de 11.11.2011, p. 1), en la medida en que sea aplicable a las demandantes.

— Condene al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas de las demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan dos motivos.

1) Primer motivo, basado en

— la infracción del artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento de base»); puesto que el Consejo incurrió en error manifiesto de valoración, al desestimar la alegación de las demandantes de que PTEO y EOS son una entidad económica única. Como resultado, el Consejo practicó la deducción de una comisión teórica inadmisibles, con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, al determinar el precio de exportación, ya que, según consolidada jurisprudencia, la existencia de una entidad económica única excluye tal deducción de una comisión teórica.

2) Segundo motivo, con carácter subsidiario, basado en

— que la aplicación de un nivel de beneficios teórico del 5 % al realizar el ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento Básico implica una interpretación inadmisibles de lo dispuesto en dicho precepto. Sólo el verdadero margen recibido por el comerciante puede deducirse del precio de exportación. Este segundo motivo, de carácter alternativo, sólo se invoca en caso de que el Tribunal considere que el Consejo no incurrió en un manifiesto error de valoración al desestimar la alegación de las demandantes de que PTEO y EOS son una unidad económica singular.

⁽¹⁾ DO L 343, de 22.12.2009, p. 51.

Recurso interpuesto el 16 de enero de 2012 — Icelandic Group UK/Comisión

(Asunto T-35/12)

(2012/C 73/58)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Icelandic Group UK (Grimsby, Reino Unido) (representante: V. Sloane, Barrister)